



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 908-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el quince de marzo de dos mil veintitrés siendo las Diez horas con Veintidós minutos, ubicado en séptima avenida cero guion veintitrés zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Inspección General del Tribunal Supremo Electoral.

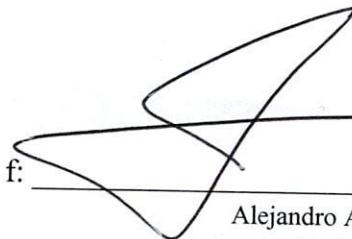
Resolución(es) de fecha(s): ocho de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el partido político **VISION CON VALORES -VIVA-**" (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente

a:

Claudia Trojillo

Quien de enterado: 5 firmó: 

DOY FE: f:



Alejandro Aballi Rivas
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Persona a notificar falleció
- Datos no concuerdan



U.S. Customs

55:77

Thomson
T
S
S

Clarke

2





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 908-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el quince de marzo de dos mil veintitrés siendo las once horas con veintidos minutos, ubicado en séptima avenida, ocho guión cincuenta y seis, zona uno, Edificio el Centro Local 109, ciudad capital.

Notifico a: Partido Político Visión con Valores -VIVA-.

Resolución(es) de fecha(s): ocho de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el partido político **VISION CON VALORES -VIVA-**" (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

/Marlon
Marlos Vasquez

Quien de enterado: Si firmó: [Signature]

Testado: omitase Marlos; lease entre líneas marlon.

DOY FE: f: [Signature]
Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan

2014/10/25

One

~~Handwritten scribble~~

500P20V

Wol 01/10/14
2014/10/25

~~Handwritten scribble~~

10
Tetrago: on 1/10/14
Satis vnae mator

~~Handwritten scribble~~



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 908-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el quince de marzo de dos mil veintitrés siendo las once horas con veintitrés minutos, ubicado en séptima avenida, ocho guión cincuenta y seis, zona uno, Edificio el Centro Local 109, ciudad capital.

Notifico a: Armando Damián Castillo Alvarado, en su calidad de Secretario General y Representante Legal de Partido Político Visión con Valores -VIVA-.

Resolución(es) de fecha(s): ocho de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "*I) SIN LUGAR, el recurso de nulidad, interpuesto por el partido político VISION CON VALORES -VIVA-*" (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Marlon Vasquez

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:



Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

2014/10/10

10/10

2014/10/10

10/10

~~10/10~~

10

~~10/10~~



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 908-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el quince de marzo de dos mil veintitrés siendo las diez horas con diecisiete minutos, ubicado en primera calle, seis guión treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

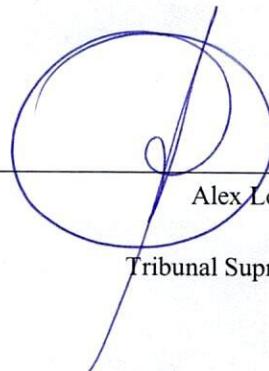
Resolución(es) de fecha(s): ocho de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el partido político **VISION CON VALORES -VIVA-**" (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: si firmó: 



DOY FE: f:



Alex López Villagran
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan





Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **VISION CON VALORES -VIVA-** a través de su Secretario General y Representante Legal, **Armando Damián Castillo Alvarado**, en contra de la resolución número **SRC guión R guión trescientos siete guión dos mil veintitrés (SRC-R-307-2023)** de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y; -----

CONSIDERANDO

I

... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los previstos ..." (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guión dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: *"... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley..."*. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: *"... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución,*



Tribunal Supremo Electoral

leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley..."

En consecuencia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa establece: "...
Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido..."-----

CONSIDERANDO

II

Que la resolución impugnada número **SRC guión R guión trescientos siete guión dos mil veintitrés (SRC-R-307-2023)** de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos resolvió "**I) IMPONER MULTA DE SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$ 75,000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL al partido político VISION CON VALORES -VIVA-, por contravención con las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; II) Firme la presente resolución, deberá realizarse el pago en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias, por aparte, remítase copia de la presente al Departamento de Organizaciones Políticas, Inspección General y a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, todas dependencias de este Tribunal...**"

CONSIDERANDO

III

El partido político partido político **VISION CON VALORES -VIVA-** a través de su Secretario General y Representante Legal, **Armando Damián Castillo Alvarado**, promueve recurso de nulidad argumentando que: "... I).- De la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso: En fecha 02 de marzo de 2023, me fue notificada la resolución número SRC-R-307-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, misma en la que se dispone: "(...) I. Se trae a la vista para resolver los expedientes números IG guían veintiocho guían dos mil veintitrés (IG-



Tribunal Supremo Electoral

28-2023), IG guion treinta y siete guion dos mil veintitrés (IG-37-2023) y IG guion cincuenta y cinco guion dos mil veintitrés (IG-55-2023), unificados en el expediente número IG guion treinta y siete guion dos mil veintitrés (IG-37-2023), remitido por Inspección General del Tribunal Supremo Electoral (...)", en ese orden, citada resolución contempla: "II. Por evacuadas las audiencias que le fueren conferidas mediante resoluciones números SPC guion R guion ciento noventa y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmvo (SRCR-191-2023 RJMJ/mmco) y SRC guion R guion ciento noventa y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-194-2023 RIMJ/ogf, de fechas diez y once de febrero de dos mil veintitrés respectivamente, proferidas por esta Dirección mediante las cuales se le confirió audiencia por ocho (8) días al partido político VISION CON VALORES -VIVA, (...)", tal y como lo dispone este párrafo a mi representada se le corrió audiencia y en la misma se aclaró lo siguiente:

A).- Con fecha 13 de febrero de 2023, me fue notificada la resolución número SRC-R-191-2023, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en fecha 10 de febrero de 2023, relacionada con el expediente de la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral identificada con el número: IG-28-2023, en el que se hace referencia a: "(...) toda vez que, en las zonas siguientes. a) Calzada Atanasio Tzul, zonas ocho y doce b) Calzada Roosevelt, zonas siete y once; c) Trece calle de la zona doce; d) Anillo Periférico, zonas uno, tres, siete y once, e) Sexta y séptima avenida, zonas cuatro y nueve; y, f) Avenida Reforma, zonas nueve y diez; todas de la ciudad de Guatemala, se detectó la existencia de publicidad partidaria que favorece la imagen y promoción a la afiliación del partido político antes indicado. (...)". Al respecto, tal y como lo expuse en mi escrito de evacuación de audiencia ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, me permito reiterar que: "(...) En relación al expediente de la inspección General del Tribunal Supremo Electoral identificada con el número: IG-28-2023, hago de su conocimiento que sobre este expediente no se me otorgó audiencia por parte de la Inspección General, por lo que, desconozco su contenido..."

"...II.A).- Diferencia entre proselitismo y propaganda electoral..." "...el símbolo de VIVA y la palabra "Afiliate", lo cual no puede configurarse como propaganda electoral, y por ende, no es dable que se sancione a mi representada por propaganda electoral, si en los propios considerandos de la resolución proferida por la Dirección General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, claramente se establece que: LOS AFICHES NO TIENE LA PROMOCIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE ALGÚN CANDIDATO, y con esto se pueda establecer que, existe propaganda electoral prohibida, es más me permito aclarar en los apartados siguientes el contenido de los afiches y el uso de los postes.



Tribunal Supremo Electoral

ll.B).- En relación al uso de los postes, se hace necesario acotar de que, ante el hecho notorio de que varias organizaciones políticas, una vez iniciado el proceso electoral, declarado mediante el Decreto del Tribunal Supremo Electoral 1-2023, empezaron a utilizar los postes situados en la vía pública, para realizar el llamamiento de los ciudadanos a afiliarse a sus bases, mi representado una vez iniciado el proceso electoral y al tenor de lo normado en la literal j) del artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, mismo que regula: “De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: (...) j) Limitar el uso gratuito para colocación de propaganda en los postes o de poste a poste, colocado dentro de calles, avenidas o carreteras del país; y, (...)”, empezó a utilizar los postes situados en la vía pública, pero con el único objeto de llamar a los ciudadanos a afiliarse a nuestras bases, a ello responde el contenido de los afiches de nailon que contienen: “el Símbolo de VIVA y la palabra Afiliate”, aunado a ello, me permito citar lo que para el efecto regula el artículo 5 de la Constitución Política, mismo que establece: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe (...)”, y el mismo artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa que: “Que la convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. (...)”, (el subrayado es propio), por ello, reiteramos que, la Ley preceptúa que durante el proceso electoral no se podrá limitar el uso de los postes situados en la vía pública, y EN NINGÚN MARCO NORMATIVO, SE ESTIPULA QUE EL USO DE LOS POSTES SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA SEA EXCLUSIVAMENTE PARA EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL...”.

“...En relación al uso de los árboles, tal y como se hizo del conocimiento de la Dirección General del Registro de Ciudadanos y así obra en el expediente de mérito, se adjuntó la denuncia que fuere presentada ante la propia Inspección General y el Ministerio Público, pues personas ajenas a nuestra organización política, inescrupulosas y mal intencionadas que lo único que buscan es causarle perjuicio a nuestro partido político, han arrancaron algunos afiches y procedieron a colocarlos en diferentes árboles, lo cual rechazamos categóricamente y en virtud de ello, se procedió a interponer la denuncias que en derecho corresponden...”

CONSIDERANDO IV

El Derecho Administrativo Sancionador en Material Electoral, en la doctrina jurídica, se ha definido como la rama del derecho que “esta integrado por normas de Derecho electoral que i) prevén infracciones, sujetos infractores y sanciones; ii) regulan los procedimientos para aplicar las sanciones;



Tribunal Supremo Electoral

y iii) establecen las competencias de las autoridades que ejercen la potestad sancionadora" [Régimen administrativo sancionador electoral, Iván Gómez García, en Tratado de Derecho Electoral, 2ª. Edición, Felipe De La Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés (coordinadores), p. 646]. Este régimen sancionatorio, si bien se desarrolla en sede administrativa, forma parte del ejercicio del poder punitivo, el cual debe observar en todo momento las garantías judiciales que le asisten, tanto a los ciudadanos como a las organizaciones políticas, como expresión de un Estado constitucional de Derecho (vease párrafo 150 del Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad ha sido clara al indicar: "[...] aquellas potestades coercitivas son ejercidas por las autoridades competentes (Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos) en ejercicio del Derecho administrativo sancionador, originado de la potestad punitiva del Estado, que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, exige observar el respeto de las garantías esenciales que con jerarquía constitucional imperan en este ámbito, las cuales configuran, precisamente, las limitaciones de aquella facultad sancionadora. A ese respecto, se ha considerado que es imperativa la aplicación de los principios que limitan aquella potestad, propios de Derecho penal, al Derecho administrativo sancionador, por cuanto ambos órdenes forman parte del ejercicio de la actividad punitiva estatal, dentro de los cuales el principio de legalidad se revela con marcada preponderancia a efecto de impedir la vulneración de los derechos y libertades recogidos en el texto constitucional" (Resaltado propio, resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince).

Como base de la aplicación de sanciones administrativas, se encuentra el **Principio de Legalidad**, el cual según la Constitución Política de la República de Guatemala se configura de la siguiente manera: "Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración." Nuevamente, citando a la Corte de Constitucionalidad, de este principio se extrae lo siguiente: "[...] impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (lex certa) cuáles son esas 'acciones u omisiones' que son consideradas punibles [...] una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. [...] tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones [...], no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles." (Resolución de fecha uno de febrero de dos mil seis, dentro del expediente mil ciento veintidós guion dos mil cinco).



Tribunal Supremo Electoral

Del desarrollo del principio de legalidad, se deriva la garantía de **tipicidad**, entendida como la exigencia del mandato de tipificación de la acción u omisión prohibida en la ley, previamente determinada, definida, clara y descrita. Lo anterior permite al administrado conocer de antemano que conductas pueden calificarse como antijurídicas o constituyentes de infracciones y, en todo caso evitarlas, mientras que impone las autoridades estatales la obligación de sancionar solo aquella conducta que haya sido calificada como falta. La tipificación de una infracción en materia electoral, debe estar formulada en forma expresa, precisa, taxativa y previa, por ser el derecho sancionatorio administrativo el medio más restrictivo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindarle seguridad jurídica a las personas [Derecho administrativo sancionador. Victor Hernández Medible, p. 64]

Por ello, en observancia del principio de legalidad, tanto el Registro de Ciudadanos como el Tribunal Supremo Electoral únicamente pueden imponer sanciones a las conductas que expresamente estén establecidas como faltas electorales, quedándole vedada cualquier operación de integración de normas o analogías. Sobre ello, también coincide la doctrina jurídica, al afirmar que una infracción electoral *“es la conducta tipificada en la ley, a través de la cual se contraviene o vulnera el régimen electoral y, como consecuencia, se aplica una sanción no privativa de libertad [...] tipificadas o reguladas en las correspondientes leyes electorales”* [Justicia electoral comparada de América Latina. José de Jesús Orozco Henríquez, p. 38].

CONSIDERANDO V

En el presente caso, el Director General del Registro de Ciudadanos impone sanción al Partido político **VISION CON VALORES -VIVA** porque, según se lee del Considerando donde se pretende encuadrar la acción de la organización política en una presunta infracción electoral: *“contravino el artículo 22 literales g) y h), ya que si bien es cierto, su actuar al momento de la colocación de afiches de nylon conteniendo el símbolo del partido y la palabra “Afiliate” [...] contravino lo regulado en la literal g) del artículo citado, ya que dicha acción está permitida por la ley para la colocación de propaganda electoral no proselitismo, puesto que la propaganda electoral de conformidad con lo preceptuado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales.”*

Al dar lectura a las literales g) y h) del artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, estos establecen: *“Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: [...] g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal. h) Promover el análisis de los problemas nacionales [...]”* Las referidas literales, no contienen una norma prohibitiva a la organización política, que conlleve la consecuencia jurídica establecida para alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Lo anterior



Tribunal Supremo Electoral

constituye un defecto de redacción, pero que incide en el fondo del asunto, al ser el núcleo de una resolución administrativa sancionatoria el encuadramiento de la conducta en una falta.

Analizando íntegramente la resolución, se observa que el fundamento para sancionar por parte del Registro de Ciudadanos, radica en citar el artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales efectivamente en sus literales g) y h) contienen el derecho de realizar proselitismo y utilizar los postes para propaganda política, pero no contienen ninguna norma prohibitiva que amerite sanción. También el Director del Registro de Ciudadanos cita en el apartado "Leyes aplicables" la literal ñ) del artículo 90 de la Ley, la cual es la única norma referenciada respecto al rango de la multa a imponer.

La literal ñ) del artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: "*Multas. Se sancionará con multa al partido político que: [...] ñ) Realice propaganda electoral fuera de los límites temporales o en contravención con las disposiciones de la presente Ley.*" De esta disposición legal se infiere que, para poder imponerse una multa, en el procedimiento debe comprobarse los siguientes **elementos objetivos**: a) la realización de propaganda electoral; y, b) que la propaganda electoral se manifieste fuera del límite temporal o en contravención de las disposiciones legales que la rigen.

4. Respecto a la realización de propaganda electoral, la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: "*Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares [...].*"

Por lo anterior, para poder sancionar a la organización política por la literal ñ) del artículo 90 de la Ley en la materia, se debe encuadrar la conducta en alguno de los siguientes supuestos: a) difundir programas de gobierno; b) captar, estimular o persuadir electores; y, c) promover a personas individuales, ya sean ciudadanos, afiliados o candidatos. En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad ha establecido doctrina legal, interpretado que la propaganda electoral anticipada debe ser aquella que: "*[...] su labor va encaminada a generar una publicidad de tipo político cuyo propósito es dar a conocer a un candidato (o probable candidato) o a un programa de gobierno propuesto por la organización política [...]*" (Resoluciones de fecha doce de julio de dos mil doce, veintisiete de septiembre de dos mil doce y treinta de octubre de dos mil doce, dentro de los expedientes mil novecientos veinte guion dos mil doce, doscientos dos guion dos mil doce y treinta de octubre de dos mil doce, respectivamente).



Tribunal Supremo Electoral

En el análisis realizado en la resolución impugnada, no se encuadra la acción de la organización política en alguna de las anteriores conductas y finalidades, toda vez que si bien se utilizaron postes situados en la vía pública para un fin distinto al contemplado en la literal g) del artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, esta conducta realizada no tenía como fin alguno de los supuestos establecidos en el artículo 219 de la ley constitucional de la materia. La organización política sujeta del proceso administrativo sancionador cuenta dentro de sus obligaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley Electoral la siguiente: “[...] d) *Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan*”, pero ante el incumplimiento de la referida obligación el legislador, en el artículo 90 de la Ley Electoral, no le estableció la consecuencia jurídica previa, expresa y determinada de multa. Por lo anterior, en observancia del principio de legalidad, al no encuadrar en el tipo individualizado en la resolución impugnada la acción bajo análisis, debe **modificarse** la sanción impuesta de multa y resolverse conforme al siguiente apartado.

CONSIDERANDO VI

El Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de su atribución establecida en el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “a) *Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos [...]*”, dictó una resolución escrita publicada en los medios oficiales de la institución, para conocimiento de la ciudadanía y organizaciones políticas el veinticinco de enero de dos mil veintitrés. En ella, se establecía la advertencia siguiente: “*Que de conformidad con lo regulado en el artículo 20 literal g) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, ÚNICAMENTE ES PERMITIDO para la colocación de propaganda electoral no así para proselitismo.*”

En el expediente administrativo sancionador, constan memoriales de fecha treinta y uno de enero y veinte de febrero de dos mil veintitrés, en los cuales la organización política, posterior a la publicación de la disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral, admitió la utilización de postes, árboles y demás bienes de la vía pública para publicitar el logo del partido político y hacer un llamado a la afiliación. Asimismo, cuenta el expediente con prueba documental recabada por la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral y valorada por el Director General del Registro de Ciudadanos, en la cual se observa el incumplimiento de la publicación realizada por este tribunal el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Supremo Electoral

El actuar referido por parte de la organización política, constituye un incumplimiento de la disposición escrita comunicada por el Tribunal Supremo Electoral, en inobservancia del contenido de la literal g) del artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a que la utilización de postes situados en la vía pública y otros bienes de uso común, solo puede ser utilizada para realizar propaganda electoral en el período establecido en la ley. Esta conducta, encuadra en el supuesto de sanción establecido en el artículo 89 de la ley constitucional de la materia, que indica: **"Amonestaciones. La amonestación privada o pública procederá en caso que un partido político incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen."**

En el presente caso, el partido político **VISION CON VALORES -VIVA** es responsable de incumplir una disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral, por lo que atendiendo al principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho).

Este Tribunal es del criterio en el presente caso que el Director del Registro de Ciudadanos, no tomo en cuenta la proporcionalidad en la imposición de la sanción ya que debió ponderar entre la mínima y la máxima que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos tomando en cuenta que antes de imponer la sanción pecuniaria de multa debió tomar en cuenta que existen las amonestaciones previstas en la misma ley.

Como consecuencia somos del criterio que debió tomarse en cuenta la relevancia de las acciones atribuidas a la organización política así como a la etapa en la cual se encuentra el proceso electoral y en tal sentido, le corresponde la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las siguientes razones: a) el derecho que le asiste a los partidos políticos contenido en la literal g) del artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a la utilización de los postes en la vía pública y demás bienes de uso común, únicamente puede ser ejercido para propaganda electoral, no para proselitismo; b) el incumplimiento de disposiciones escritas del Tribunal Supremo Electoral conlleva la imposición de la sanción contenida en el artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que se le amonesta de forma pública en virtud que su actuar fue realizado de manera continuada y en bienes de uso común de la ciudadanía guatemalteca; c) se le apercibe a la organización política sancionada, de conformidad con la ley, que el incumplimiento en cualquier parte de la República de la disposición escrita publicada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por el Tribunal Supremo Electoral, posterior a ser amonestado por medio de la presente, constituye causal de imposición de la sanción establecida en la literal b) del artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



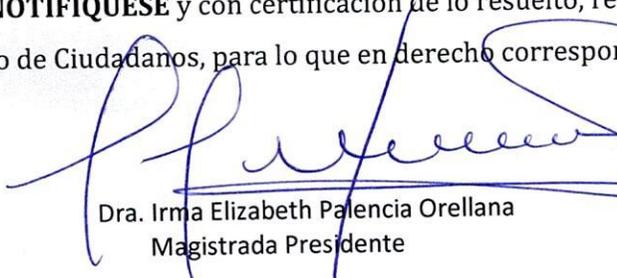
Tribunal Supremo Electoral

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las normas citadas y los artículos, 1, 20 literal "g", 22, 88 literal "b", 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el partido político **VISION CON VALORES - VIVA-** a través de su Secretario General y Representante Legal, Armando Damián Castillo Alvarado; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número SRC guión R guión trescientos siete guión dos mil veintitrés (SRC-R-307-2023) de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con la **MODIFICACION** del numeral romano I, de la parte resolutive, en el sentido que la sanción a imponer consiste en: **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al partido político **VISION CON VALORES -VIVA**, por las siguientes razones: a) el derecho que le asiste a los partidos políticos contenido en la literal g) del artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a la utilización de los postes en la vía pública y demás bienes de uso común, únicamente puede ser ejercido para propaganda electoral, no para proselitismo; b) el incumplimiento de disposiciones escritas del Tribunal Supremo Electoral conlleva la imposición de la sanción contenida en el artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que se le amonesta de forma pública en virtud que su actuar fue realizado de manera continuada y en bienes de uso común de la ciudadanía guatemalteca; c) se le apercibe a la organización política sancionada, de conformidad con la ley, que el incumplimiento en cualquier parte de la República de la disposición escrita publicada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por el Tribunal Supremo Electoral, posterior a ser amonestado por medio de la presente, constituye causal de imposición de la sanción establecida en la literal b) del artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **III) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



Expediente 908-2023

Recurso de Nulidad

Ref: SRC-R-307-2023

Partido Político VISION CON VALORES -VIVA-

Página 11 de 11

Tribunal Supremo Electoral

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



